



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Noviembre Veintidós (22) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00070-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA NIT. No.890.903.937-0

DEMANDADO: INDIRA CECILIA CAÑAS BORJA C.C. No. 32.733.470

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informarle que la abogada PIEDAD ACUÑA NORIEGA, como apoderada de la parte demandada, en su escrito de contestación de demanda solicita la reducción de embargos (levantamiento de algunas medidas cautelares), al considerar que los mismos exceden del doble de la deuda que se pretende cobrar, afectando a su apadrinada. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, NOVIEMBRE VEINTIDOS (22)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023.)**

Tal como se indica en el informe secretarial, se vislumbra la solicitud realizada por la profesional del derecho que representa el extremo demandado, por medio del cual solicita el levantamiento de algunas medidas cautelares, teniendo en cuenta que son embargos excesivos, precisando que los mismos exceden con relación a las pretensiones de la demanda, refiriendo que el monto o valor de las medidas cautelares no puede exceder el doble de la deuda que se pretende cobrar.

Ahora bien, debe entenderse que la solicitud realizada por el extremo pasivo se hace en consonancia con los embargos decretados por esta sede judicial en virtud de lo discriminado por la parte ejecutante, paralelamente en su escrito de demanda y nuevas medidas.

Debe entenderse que, las medidas cautelares son providencias adoptadas antes, durante o después de un proceso para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial.

Las medidas cautelares se ofrecen como una valiosa herramienta para garantizar la materialización de los derechos, cualquiera que sea su linaje: fundamentales, reales, patrimoniales, etc., diseñadas a la medida de una Constitución que va más allá de su mero reconocimiento, para comprometerse con su realización.

En tal sentido, ha manifestado la Corte Constitucional, que: “[G]arantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.”¹

Dicho esto, las medidas cautelares guardan relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta garantía fundamental, en cierta medida, asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

Entendido esto, esta sede judicial encuentra pertinente requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, en lo concerniente a la reducción de embargo solicitado por la parte demandada, con el fin de que se sirva precisar qué medidas decretadas y pendientes por decretar (remanente solicitando ante en el Juzgado (5) Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, bajo radicado

¹ Sentencia T-206/17



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

No. 080014003002-2015-00494-00, dentro del proceso ejecutivo de INDIRA CECILIA CAÑAS BORJA contra ADALGISA DE JESUS GUERRERO DE ALBA) dentro del proceso de la referencia prescinde, o rinda las explicaciones a que haya a lugar, atendiendo lo consignado en el artículo 600 del CGP, que reza así: *“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.”

Por lo brevemente expuesto, se,

RESUELVE:

- 1) **REQUERIR** a la apoderada de la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles medidas decretadas y pendientes por decretar dentro del proceso prescinde, de no ser el caso rinda las explicaciones a que haya lugar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2) Una vez surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 23 Noviembre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 183
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE